

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**  
**ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS VISION ADVISORS S.A.**

**CAPÍTULO I**

**De la Sociedad Administradora**

**Artículo 1°**

La sociedad **Administradora de Fondos de Inversión Vision Advisors S.A.** (en adelante también la “Administradora”), es una sociedad anónima constituida por escritura pública de 4 de julio de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. Su existencia fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, por Resolución Exenta N°378, de 21 de octubre de 2013. El certificado emitido por la Superintendencia fue inscrito a Fs. 82269 N°53981 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2013 y fue publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 2013.

Con fecha 27 de agosto de 2014, se celebró una Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora, en la cual se acordó adecuar los estatutos sociales a las disposiciones establecidas en la Ley N°20.712 sobre “**Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales**”. En particular, se acordó cambiar el nombre de la sociedad a **Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A.**, se modificó su objeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley, y se ajustaron ciertas disposiciones respecto de la disolución y liquidación de la sociedad. Dicha acta fue reducida a escritura pública con fecha 29 de Agosto de 2014 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, y la reforma de estatutos consecuente fue aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros, por Resolución Exenta N° 263 de 20 de Octubre de 2014. El certificado emitido por la Superintendencia fue inscrito a Fs. 79343 N° 48324 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2014 y fue publicado en el Diario Oficial de 4 de Noviembre de 2014.

**Artículo 2°**

La Administradora es una sociedad anónima especial cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20.712. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá realizar las actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

De conformidad con lo anterior, y por acuerdo adoptado por el Directorio en la Trigesimotercera Sesión, efectuada el 8 de octubre de 2015, la sociedad podrá llevar a cabo la administración de cartera de terceros, distinta a la administración de los Fondos fiscalizados por la Superintendencia de

Valores y Seguros, atendiendo a los términos establecidos en la Circular N°2108 de 14.06.13 o según disponga aquella norma que la modifique o la reemplace en el futuro.

## **Capítulo II**

### **De las Garantías, del Deber de Cuidado y de las Obligaciones de los Directores**

#### **Artículo 3°**

En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 12 al 14, 98 y 99 de la Ley N°20.712, la Administradora constituirá una garantía en beneficio de cada fondo y de los mandantes cuyas carteras administre, a objeto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración correspondiente.

#### **Artículo 4°**

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley N°20.712, la responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que la Administradora pueda conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos, para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento de su giro.

#### **Artículo 5°**

La Administradora podrá contratar servicios externos, en tanto dicha facultad se contemple en el reglamento interno del fondo correspondiente, en el cual también se indicará si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo del que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de dichos gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones, serán siempre de cargo de la Administradora.

#### **Artículo 6°**

La Administradora informará en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuota en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con a sí misma o a los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9° y 10° de la Ley N°18.045.

#### **Artículo 7°**

Los directores de la Administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley N°18.046, "Ley de Sociedades Anónimas", velarán porque:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo y en los contratos que suscriba para la administración de cartera de terceros, en virtud de la Circular N°2.108 de 14 de junio de 2013, o aquella que la modifique o la reemplace.
- b) La información para los Aportantes y clientes cuyas carteras administre sea suficiente,

veraz y oportuna.

- c) Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la Ley N°20.712, su Reglamento, las normas que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y lo dispuesto en el reglamento interno o contrato de administración, según corresponda.
- d) Los partícipes de un mismo fondo o de una serie en su caso, reciban un trato no discriminatorio.
- e) Las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo o cliente, según sea el caso, y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

### **Capítulo III**

#### **Del Prorrateo de Gastos**

##### **Artículo 8°**

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos y clientes, se encuentran especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos o contratos de administración de cartera, según corresponda. En consecuencia, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Clientes y Fondos, estando claramente establecido para cada uno de ellos los gastos que se les imputarán.

##### **Artículo 9°**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras de terceros, que se gestionen conforme a las disposiciones contenidas en la Circular N° 2.108 de 14 de junio de 2013, estarán diferenciadas según sean las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la Administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren. A este respecto se considerarán como elementos fundamentales, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de los mismos y aquéllos derivados de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

## Capítulo IV

### De los Principios y Límites de Inversión

#### Artículo 10°

Las operaciones serán efectuadas por la Administradora por cuenta y riesgo de cada uno de los fondos y/o clientes cuyas carteras administre, los cuales serán titulares de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, que serán contabilizados separadamente de las operaciones propias de la Administradora y de los otros fondos y carteras.

La inversión de los recursos de los fondos será realizada por la Administradora en todo tipo de instrumentos, contratos, bienes o certificados representativos de éstos, salvo que estuviere prohibido según la normativa vigente, cumpliendo los límites de inversión establecidos en los reglamentos internos de cada uno de los fondos que administre y en los contratos de administración por la gestión de recursos de terceros, si fuere el caso.

Asimismo, en todo momento, la Administradora observará las disposiciones contenidas en la Ley N°20.712; particularmente en lo que dice relación con aquéllas establecidas en el Capítulo III, título “4. De las operaciones de los Fondos”.

#### Artículo 11°

La Administradora y sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales efectuarán todas las gestiones necesarias, con el cuidado y diligencia pertinentes para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en los reglamentos internos de los fondos administrados.

La administración de cada fondo se realizará atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que las operaciones de adquisición o enajenación de activos que efectúe por cuenta de aquél, se hagan en el mejor interés del fondo en cuestión.

#### Artículo 12°

En lo referente a la administración de cartera de terceros, la Administradora, en todo momento, atenderá a la mejor conveniencia de cada cliente y realizará las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de éste, conforme a la política de inversiones determinada en el contrato de administración. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la propia sociedad, sus dependientes y quienes presten servicios a los mismos, no obtengan directa o indirectamente ingreso alguno, mediante operaciones con recursos del cliente, sin el consentimiento previo de éste, ni tampoco le ocasione algún tipo de perjuicio.

Todo lo anterior, sin dejar de observar las obligaciones y responsabilidades establecidas para las administradora en el artículo 161 de la Ley N°18.045, respecto de los fondos bajo su administración.

### **Artículo 13°**

La Administradora efectuará las inversiones por cuenta de los Fondos que administre, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 al 59 de la Ley N°20.712 y según los límites que se establezcan en los respectivos reglamentos internos. Lo propio, para el caso de las carteras de terceros que administre.

Si se produjeran excesos de inversión respecto de los límites antes aludidos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N°20.712, se procederá como sigue:

- i) Cuando se deban a causas imputables a la sociedad administradora, deberán ser subsanados en un plazo que no podrá superar los 30 días contado desde ocurrido el exceso.
- ii) Cuando los excesos se produjeran por causas ajenas a la Administradora, para su regularización se observarán las instrucciones que a este respecto establezca la Superintendencia.

Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración de cartera.

### **Artículo 14°**

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que la Administradora realice por cuenta de los fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites conjuntos establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los reglamentos internos de los fondos correspondientes.

La Administradora velará porque los activos involucrados sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de cada uno de los fondos involucrados, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada la liquidación.

### **Artículo 15°**

La Administradora adoptará las medidas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada uno de los fondos que administre, en los términos establecidos en la Ley N°20.712 y en la Norma de Carácter General N°235 de 2009 de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquélla que la modifique o reemplace.

A estos efectos, la Administradora deberá encargar directamente a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N°18.876, el depósito de aquéllos instrumentos susceptibles de ser custodiados por éstas.

Respecto de aquellos instrumentos o valores no susceptibles de ser custodiados en los términos señalados en el párrafo precedente, la Administradora adoptará las medidas de protección para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, dando cumplimiento a la normativa vigente.

En relación con las inversiones realizadas en valores extranjeros por cuenta de los Fondos administrados, éstas deberán mantenerse siempre y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos para ello establecidos en la previamente aludida NCG N°235, o aquella que la modifique o reemplace.

Asimismo, en la elección del custodio a que se refiere el inciso anterior, la Administradora se ajustará a la **“Política y Procedimiento Elección Custodio Valores Extranjeros”**; política que contempla, entre otros, la ratificación de la elección por parte del propio Directorio.

#### **Artículo 16°**

En la actividad de administración de cartera de terceros, la Administradora deberá mantener aquellas inversiones de los clientes que no estén a nombre de éstos en los registros de los emisores de los instrumentos, en una empresa de depósito y custodia de valores de aquéllas reguladas por la Ley N°18.876 o en aquellas entidades extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección IV de la Norma de Carácter General N°235 de 2009.

Las inversiones que no sean aceptadas en depósitos en dichas empresas o entidades, deberán ser mantenidas en la forma establecida en el contrato de administración; contrato en el cual también se especificará si para la custodia y depósito el cliente requerirá o no de una apertura de cuenta individual a su nombre en tales empresas o entidades.

En lo pertinente, también resultará aplicable la **“Política y Procedimiento Elección Custodio Valores Extranjeros”** a que se refiere al artículo 15° precedente.

Una vez terminado el contrato de administración, o en cualquier otra oportunidad según lo solicite el cliente o lo señale el contrato, la Administradora deberá traspasar, dentro del plazo y en la forma que se estipule en el contrato, los recursos y activos del cliente mantenidos en custodia, a quien éste designe. El plazo no podrá ser superior a 30 días contados desde el día de efectuada la solicitud.

## **Artículo 17°**

Con el objeto de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, la Administradora se ceñirá al **“Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno”**<sup>2</sup>, elaborado conforme a las disposiciones de la Circular N°1.869 de 2008 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Asimismo, llevará a cabo las actividades específicas de seguimiento y control que se encuentran contenidas en la **“Matriz para la Administración de Riesgos”** (de actualización periódica), elaborada por la Administradora; específicamente, en lo que dice relación con el “Ciclo de Inversiones” y ámbito “Legal y Normativo”.

## **Capítulo V**

### **De la Resolución de Potenciales Conflictos de Interés**

## **Artículo 18°**

Los eventuales conflictos de interés que pudiesen producirse entre los Fondos administrados, sus partícipes, clientes o la administración de los mismos, serán resueltos con apego a las disposiciones que establece la Ley N°18.045, “Ley de Mercado de Valores”; la Ley N°18.046, “Ley de Sociedades Anónimas”; y la Ley N°20.712 de “Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”.

Asimismo, la Administradora se regirá por las directrices contenidas en el **“Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés”**, definido para estos efectos y aprobado por el Directorio, el cual aborda en forma detallada el tratamiento y resolución de los mismos.

Cabe señalar que en el referido Manual se definen y se levanta procedimiento de resolución para los siguientes conflictos, entre otros:

- a) Conflicto de Interés entre Fondos y/o Clientes y la Administradora, sus personas relacionadas u otras sociedades del grupo empresarial: Se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre fondos y/o clientes y la Administradora, sus personas relacionadas y/u otras personas del grupo empresarial cuando las entidades mencionadas puedan invertir en un instrumento o participar en un negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.
- b) Conflicto de Interés entre Fondos y/o Clientes: Se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre fondos y/o clientes, toda vez que dos o más contratos de administración de cartera o los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por la Administradora, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo instrumento o participar en un mismo negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.

- c) Conflicto de interés originado por acceso a información privilegiada: Potencial conflicto al que se ven expuestas las personas que tienen acceso a información privilegiada, en el sentido de obtener algún tipo de beneficio personal respecto de ello.

Cabe señalar que se entiende por información privilegiada *“cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada”* a que se refiere el artículo 10 de la Ley N°18.045.

También se entenderá por información privilegiada, *“la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”*<sup>1</sup>

- d) Suitability: Se refiere a efectuar recomendaciones de inversión a terceros que sean inadecuadas al perfil de riesgo del inversionista, por generar oportunidades de captación de negocios.

El **“Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés”**, será mantenido en las oficinas de la Administradora a disposición de los partícipes o Aportantes, Comités de Vigilancia de los fondos de Inversión administrados, clientes cuyas carteras administre la sociedad y entidades fiscalizadoras que así lo requieran.

#### **Artículo 19°**

En cualquier caso, todo conflicto de interés que se presente, se resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados o de los clientes cuyas carteras administre, teniendo en consideración los principios de equidad y buena fe en su desempeño; ello, incluyendo el proceso de asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales y Fondos administrados.

#### **Artículo 20°**

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes del presente capítulo, la Administradora observará las prohibiciones señaladas en los artículos 22, 23 y 103 de la Ley N°20.712, en las operaciones que realice para sí, para los fondos que administre y para las carteras de terceros que administre.

---

<sup>1</sup> Artículo 164 de la Ley N°18.045. Ley de Mercado de Valores.



## Capítulo VI

### De los Beneficios Especiales para los Partícipes

#### Artículo 21°

Los beneficios especiales a los partícipes o Aportantes de los fondos por su permanencia y/o en relación con el rescate de cuotas o retiros de capital y su inmediato aporte en otro fondo administrado por Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A., de ser aplicable, se especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los fondos que correspondan.

## Capítulo VII

### Del Manejo de la Información

#### Artículo 22°

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 del presente Reglamento General y en virtud de lo instruido por la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de la Norma de Carácter General N°270 de 2009, la Administradora ha elaborado un “**Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado**”. Dicho Manual contempla las políticas y procedimientos relativos a la adquisición o enajenación de valores de los fondos administrados y al manejo y divulgación de dicha información, entre otras, al mercado.

Específicamente, en el referido Manual, se abordan, entre otras, las siguientes materias y procedimientos asociados, a los cuales se ajustará permanente la Administradora en lo que a manejo de la información se refiere:

1. De las transacciones de valores del fondo por la Administradora y personas obligadas.
2. Difusión de información relevante (alcance, información de interés, hechos esenciales, hechos reservados).
3. Mecanismos de resguardo de información confidencial

El citado Manual que será actualizado cada vez que sea pertinente, por acuerdo de Directorio, se encontrará en forma permanente a disposición de los partícipes de los fondos administrados, clientes cuyas carteras gestione la Administradora y del público inversionista, en el sitio web de la Administradora: [www.visionagf.cl](http://www.visionagf.cl)

---

## Capítulo VIII

### De la Prevención del Lavado de Activos

#### Artículo 23°

Conforme a lo dispuesto en la Circular N°1.809 de 2006 de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Circular N°49 de la Unidad de Análisis Financiero, la Administradora ha desarrollado un **“Manual de Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos”**, con el objeto de dar cumplimiento a las normas y principales directrices que se deben adoptar para, justamente, prevenir y detectar oportunamente operaciones de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.

La Administradora, en el desarrollo de sus actividades habituales, muy especialmente en lo que al Ciclo de Aportes y Rescates de los fondos administrados se refiere, así como, en la captación de recursos en el marco de la actividad complementaria de administración de cartera que puede efectuar en virtud de la Circular N°2108 de 2013 de la Superintendencia de Valores y Seguros, se registrará por los procedimientos contenidos en el referido Manual.

Dicho Manual se encuentra en las oficinas de la Administradora, a disposición de los partícipes y clientes, así como, de las entidades supervisoras si así lo requieren.

## Capítulo IX

### De la Solución de Conflictos

#### Artículo 24°

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus Aportantes, entre éstos y la Administradora o sus administradores, o entre las carteras administradas de terceros, entre los distintos clientes o entre éstos y la Administradora, los distintos fondos o los Aportantes de los mismos, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara, el cual tendrá la calidad de árbitro mixto; esto es, arbitrador en el procedimiento, pero de derecho en cuanto al fallo.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la fecha en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria.

**Artículo 25°**

Con todo, si el reglamento interno de alguno de los fondos administrados o contrato de administración de cartera de terceros, establece normas especiales en cuanto a la resolución de conflictos, se estará a lo señalado en el respectivo reglamento interno o contrato de administración.